



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 268/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California veintitrés de febrero del dos
mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número
*****2, levantada el tres de septiembre del dos mil veintitrés,
por el Agente de Policía y Tránsito número 5956, adscrito a la
Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de
Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente de Policía y Tránsito número 5956,
adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de la Dirección de Seguridad
Pública Municipal del Ayuntamiento de
Mexicali.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción al Reglamento de
Tránsito número *****2, levantada el tres
de septiembre de dos mil veintitrés por el
Agente de Policía y Tránsito número 5956,
adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de Mexicali,
Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintitres, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintiséis de septiembre de dos mil veintitres, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitres en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el once de enero del dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, habiéndolos formulado únicamente la parte actora, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los

quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la *Boleta de infracción*, se advierte que el tres de septiembre de dos mil veintitrés el *Agente* levantó la boleta de infracción al particular sin que estuviera presente el conductor. Por otra parte, se hace constar que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que en esa misma fecha tuvo conocimiento del acto impugnado (foja 1) al percatarse que junto al parabrisas de su auto se encontraba la *Boleta de infracción*, por lo que se considera que en esa fecha tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior, se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, en el sentido de que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al día que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada siete de septiembre de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Legitimación. En el presente juicio, la *Boleta de infracción* impugnada se levantó con motivo de encontrarse un vehículo estacionado en circunstancias prohibidas, de cuyo contenido se advierte que este acto se encuentra dirigido a "AQC" abreviatura que es un hecho conocido que significa "a quien corresponda".

Para acreditar su legitimación en el presente juicio, previo requerimiento, la parte actora exhibió su tarjeta de circulación vehicular con vigencia hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, cuya copia certificada obra a foja 13 de autos.

Del análisis de la documental pública de referencia, este Juzgado advierte que contiene diversos datos que corresponden a los datos del vehículo respecto del cual se levantó la *Boleta de infracción*; así coinciden ambos documentos en el número de placa, la marca, color, clase y tipo de vehículo.

Por tanto, la *Boleta de infracción* y la tarjeta de circulación exhibidas como prueba por la demandante, son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado y, en consecuencia, la accionante se encuentra legitimada en la causa.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado (fojas 29 y 30).

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, el *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

[...]

III. El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que depende la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado a juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión (foja 15 de autos), específicamente en su apartado denominado "TITULAR DE LA DEPENDENCIA", en la que se estableció que fue señalado como parte el *Director*, con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Suplencia de la queja. En el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción segunda, de la *Ley del Tribunal* dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En seguimiento a lo anterior este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del*

Tribunal que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que “El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera que las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante”.

Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrado una causa de ello, aunque no hubiere sido alegado por la parte actora, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad sin que sea necesario que esta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA”**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

En la parte que interesa, la *Boleta de Infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguiente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
313	140	I	—	10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la

calle de <u>Reforma</u> que se encuentra ubicada entre <u>Morelos</u> y <u>México</u> de la Colonia o Fraccionamiento _____ <u>C. Histórico</u> , que corresponde al Sector y/o Zona <u>Central</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <u>Estacionarse en circunstancias prohibidas</u> _____ _____ _____ _____ Motivación de la Multa: _____ _____ _____
--

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

De lo anterior, se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el conductor se estacionó en circunstancias prohibidas, señalando que el hecho aconteció en la calle "Reforma" ubicada entre "Morelos" y "México" de la Colonia "C. Histórico" considerando que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

El artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, cuya infracción se imputa a la parte actora, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 140.- Los agentes o inspectores deberán retirar de la vía pública los vehículos y remitirlos al depósito vehicular que corresponda, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo;"

Del precepto transcrito se advierte que contiene una norma dirigida a los agentes o inspectores, no a los conductores y cuyo contenido impone como deber el retirar de la vía pública los vehículos estacionados en lugares o circunstancias prohibidas.

Por ende, dicho precepto no es susceptible de infracción por parte del conductor, aun cuando la condición de aplicación del precepto constituya el caso de que un vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo.

En este contexto, se advierte que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demanda, lo que se traduce en indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de Jurisprudencia: I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

No se soslaya el hecho de que el diverso artículo 114 del *Reglamento de Tránsito* establezca la prohibición de estacionar vehículos en las circunstancias previstas en sus veintidós fracciones, sin que ninguna de ellas hubiere sido invocada en el acto impugnado.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

3.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad estudiado en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

- 1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.
- 2.- Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 levantada el día tres de septiembre de dos mil veintitrés por el Agente de Policía y Tránsito número 5956, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **268/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE,-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.